

ESTATUTO

ASOCIACION DE ALERGIA, ASMA E INMUNOLOGIA “BUENOS AIRES ”

TITULO I: DENOMINACION. DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL:

ARTICULO PRIMERO: Con la denominación de ASOCIACION DE ALERGIA, ASMA E INMUNOLOGIA “BUENOS AIRES” , se constituye el primero de Diciembre de 1993, una Asociación Civil sin Fines de Lucro con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO SEGUNDO: Son sus propósitos: a) Agrupar a los médicos y otros profesionales del arte de curar que presten los servicios de su profesión en el ámbito de las especialidades de alergia, asma e inmunología y/o que se dediquen al estudio de la alergia, asma e inmunología. b) Ejercer la defensa de los intereses profesionales de sus asociados. c) Promover y organizar la realización de estudios científicos sobre alergia, asma e inmunología. Difundir los trabajos y comunicaciones que se presenten a la Asociación y todos los temas de interés referentes a las especialidades indicadas anteriormente. d) Organizar congresos y reuniones científicas en general, e) Auspiciar y realizar cursos. f) Crear becas de perfeccionamiento. g) Establecer relaciones con entidades similares en el país y en el extranjero, favoreciendo el intercambio de investigadores y estudiosos. h) Promover y difundir todos aquellos adelantos vinculados con la alergia, asma e inmunología que puedan ser beneficiosos para toda la comunidad como aporte a la salud pública, i) Publicar sin fines de lucro una revista y/o un boletín informativo. j) Promover en los asociados una amplia participación en las actividades de la entidad, k) Premiar anualmente la producción científica en alergia clínica, asma e inmunología dentro del territorio nacional. l) Promover y facilitar la asistencia de los asociados a cursos, congresos y otras reuniones científicas de la especialidad que se desarrollen en el país y en el extranjero.

TITULO II

CAPACIDAD. PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

ARTICULO TERCERO: La Asociación está capacitada para adquirir derechos y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con los bancos de la Nación Argentina, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Provincia de Buenos Aires, y otras instituciones bancarias.

ARTICULO CUARTO: El Patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que se obtenga por: 1) Las cuotas que abonan los asociados. 2) Las rentas de sus bienes. 3) Las donaciones, herencia, legados y subvenciones y otros ingresos.

TITULO III

ASOCIADOS: CONDICIONES DE ADMISION. OBLIGACIONES Y DERECHOS.

ARTICULO QUINTO: Se establecen las siguientes categorías de miembros:

a) TITULARES. Son los socios constituyentes y todos aquellos incorporados a la Asociación, con posterioridad a la aprobación de los presentes estatutos que cumplan los siguientes requisitos y tengan más de 18 años de edad: 1. - Ser médicos con más de 5 años de recibidos. 2. - Con título de médico especialista en alergia e inmunología, o inmunología, o neumonología y alergia, o alergia e inmunopatología o sus equivalentes, y ejercer su profesión como especialistas en calidad de trabajador de la salud. 3. - Haber sido miembro adjunto durante tres años como mínimo. 4. - Haber asistido a las sesiones científicas organizadas por la entidad. 5. - Haber presentado o publicado un trabajo científico en ateneos u otros eventos organizados por la Asociación y que serán evaluados por la Comisión Directiva. 6) Estar avalado por dos miembros titulares o de honor de la misma entidad y aceptados por la Comisión Directiva. 7) También podrán ser admitidos como Miembros titulares aquellos profesionales que sin cumplir con los requerimientos de los incisos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo sean aceptados como tal en atención a sus valores morales y éticos, como a sus méritos y antecedentes científicos. Deberán ser aprobados por Comisión Directiva ad referendum de la Asamblea.

b) ADJUNTOS: Los especialistas en alergia e inmunología, médicos de otras especialidades y otros profesionales universitarios que contribuyan con los estudios científicos al progreso de estas disciplinas. En todos los casos deberán ser avalados por dos miembros titulares de la entidad y aceptados por la Comisión Directiva, ad referendum de la Asamblea.

c) DE HONOR: Aquellos profesionales con características personales académicas y/o científicas relevantes serán propuestos a la Comisión Directiva por diez miembros titulares y aprobada su designación por la Asamblea, no teniendo los mismos la obligación de abonar la cuota societaria.

d) BECARIOS: Serán aquellos profesionales invitados a participar de las actividades de la Asociación sin obligación, por el lapso de un año, de abonar la cuota societaria. Vencido este plazo, pasarán previo notificación a la categoría de Adjuntos.

e) HONORARIOS: Los que en atención a la colaboración prestada a esta Asociación, sean designados por la Comisión Directiva, ad referendum de la Asamblea, y sin obligación de abonar las cuotas sociales.

e) CORRESPONDIENTES: Profesionales que residan en el exterior y soliciten su ingreso a esta Asociación, Los mismos deberán ser aceptados por la Comisión Directiva.

ARTICULO SEXTO: Los asociados titulares tienen las siguientes obligaciones y derechos. 1) Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan. 2) Cumplir las demás obligaciones que impongan este estatuto-reglamento y las resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva. 3) Participar con voz y voto en las Asambleas. 4) Ser elegidos para integrar la Comisión Directiva. 5) Integrar el Tribunal del Honor. 6) Gozar de los beneficios que otorga la entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Los Asociados ADJUNTOS y CORRESPONDIENTES tendrán las mismas obligaciones y derechos que los titulares salvo lo reconocido a estos en los incisos 3, 4 Y 5 del artículo anterior.

ARTICULO OCTAVO: Los socios de HONOR, HONORARIOS y BECARIOS que desearan tener los mismos derechos que los titulares deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma. Los socios de HONOR podrán integrar el Tribunal de Honor. Los socios becarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Adjuntos y Correspondientes, salvo en lo reconocido a éstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 7.

ARTICULO NOVENO: Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias si las hubiere serán fijadas por la Comisión Directiva ad referéndum de la Asamblea.

ARTICULO DECIMO: Los asociados perderán su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, cesantía, expulsión o falta de pago de las cuotas sociales, o de cualquier otra contribución establecida. En este último caso será notificado por carta certificada de su obligación de ponerse al día con la Tesorería. Pasado treinta días desde la notificación sin que hubiera regularizado su situación. La Comisión Directiva declarará la cesantía del asociado moroso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Suspensión cuyo plazo máximo no podrá exceder de 6 meses. c) Expulsión. Tales medidas se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1.- Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto - reglamento o resoluciones, de la Comisión Directiva. 2. - Inconducta notoria para con la Asociación, o que la afecte directa o indirectamente. 3. - Hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales. 4. - Practicar actos indignos que afecten la ética médica y la probidad profesional. Con excepción de la sanción de apercibimiento, será necesaria la actuación previa del TRIBUNAL DE HONOR. No obstante, aún en tal supuesto corresponderá al asociado el ejercicio del derecho de defensa y el de apelar ante la primer asamblea que se celebre dentro de los 10 días de notificado fehacientemente.

TITULO IV

TRIBUNAL DE HONOR

DECIMO SEGUNDO: El Tribunal de Honor está constituido por 3 miembros titulares y dos suplentes. a) Para formar parte de este Tribunal es necesario ser miembro TITULAR o de HONOR. b) Los Miembros de este Tribunal serán elegidos en la Asamblea Ordinaria conjuntamente con la renovación de autoridades. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. El mismo se constituirá el día en que los miembros electos de la Comisión Directiva tomen posesión de sus cargos. En este acto los miembros del Tribunal de Honor elegirán en su seno, un Presidente y un Secretario. c) El Tribunal de Honor podrá constituirse con la totalidad de sus miembros titulares, para juzgar o solucionar los conflictos de orden ético y moral relacionados con la conducta y actividad de los miembros de la asociación, que le sean sometidos por la Comisión Directiva, o a pedido de cualquiera de los integrantes de la Asociación, quienes podrán dirigirse en forma directa al Tribunal de Honor, únicamente en el caso de que la citada Comisión Directiva no elevara su pedido. d) Sus deliberaciones serán secretas y sus resoluciones solo podrán ser comunicadas a la Comisión Directiva y a los interesados en su caso. e) Los miembros Titulares del Tribunal de Honor podrán excusarse o ser recusados hasta un máximo de dos. f) En caso de quedar vacante algunos cargos del Tribunal de Honor por renuncia, excusación, recusación, licencia, impedimento o fallecimiento, el Tribunal de Honor procederá a integrarlos por sorteo entre los supuestos. g) En caso de no poder, bajo cualquier circunstancia, reunir la totalidad de sus miembros se procederá a la disolución del Tribunal de Honor hasta que en la próxima Asamblea se integre nuevamente al mismo. Dada esta situación quedará habilitada la Comisión Directiva para actuar en su reemplazo, excepción hecha de aquel miembro de la Comisión Directiva que pudiera estar implicado como denunciante o denunciado. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. h) Una vez elevado al Tribunal de Honor la denuncia y los antecedentes correspondientes ésta tendrá un plazo máximo de 60 días para expedirse. En caso contrario, y sin comunicación previa la Comisión Directiva resolverá por mayoría absoluta las sanciones a aplicarse “ad referendum” de la Asamblea correspondiente. i) No se podrá ser miembro de la Comisión Directiva y Tribunal de Honor simultáneamente. J) El Tribunal de Honor llevará su propio libro de actas. k) Las resoluciones del Tribunal de Honor no tendrán el carácter vinculante con la decisión última de la Comisión Directiva, quién decide en definitiva. En todos los cargos el afectado podrá interponer dentro del término de 15 días de notificada la sanción aplicada interponer recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado, en el supuesto de ejercer el socio sancionado un cargo dentro de los órganos de administración o fiscalización, podrá ser suspendido por dicho órgano, en ese carácter, hasta tanto resuelva su situación la asamblea respectiva.

TITULO V

COMISION DIRECTIVA Y COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diecisiete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Relaciones Públicas, Secretario de Biblioteca, Secretario de Publicaciones, Secretario de Interior, Secretario de Relaciones Institucionales, Secretario de Docencia, Secretario de Reuniones Científicas y Secretario de Prensa y Difusión, Tesorero, Protesorero, además habrá tres vocales titulares y dos vocales suplentes, un revisor de cuentas titular y uno suplente. El mandato de los secretarios durará dos años. Por excepción, en el primer período, la mitad de los secretarios titulares permanecerán en sus cargos un año más. Esta decisión se adoptará por sorteo. Los Vocales serán renovados todos los años. Los Revisores de Cuentas durarán en su función dos años.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para integrar la Comisión Directiva se requiere pertenecer a la categoría titular, con más de 3 años de antigüedad en esta categoría, salvo los socios fundadores.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La fiscalización de la asociación estará a cargo de un Revisor de Cuentas Titular y un Revisor de Cuentas Suplente. El mandato de los mismos durará dos años.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio titular con una antigüedad de tres años y ser mayor de edad.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanentes de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda por orden de designación. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el cual fuera elegido dicho suplente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada 30 días, en el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el Presidente, o por el órgano de fiscalización, o cuando lo pidan el 60% de sus miembros, debiendo celebrarse la reunión dentro de los 15 días. La citación será por circulares con 5 días de anticipación. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requieran el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en la que se resolvió el asunto a reconsiderar.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre. b) Ejercer la administración de la Asociación. c) Convocar a Asambleas. d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como miembros. e) Dejar cesante, amonestar, suspender o expulsar a los socios. f) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos, g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Organismo de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por él ARTICULO VIGESIMO SEXTO para la convocatoria a Asamblea Ordinaria. h) Realizar los actos que especifica el art. 1881 y concordantes del Código Civil aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo en los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos, en los que será necesario la previa autorización por parte de la Asamblea. i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades las que deberán ser aprobadas por la Comisión Directiva y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados por el art. 114 de las normas de dicho organismo sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

VIGESIMO: Cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducido a menos de la mayoría del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar dentro de los 15 días a Asamblea a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En esta última situación procederá que el Organismo de Fiscalización, cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En el caso el órgano que efectúa la convocatoria, ya sean los miembros de la Comisión Directiva o el Organismo de Fiscalización, tendrán todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea de los comicios.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Organismo de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Examinar los libros y documentos de la Asociación por lo menos cada tres meses. b) Asistir a las cesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente. c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales. e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva. f) Convocar a la Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva. g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva. h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. El órgano de

fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

TITULO VI

DEL PRESIDENTE

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Presidente o quién lo reemplace estatutariamente tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Ejercer la representación de la Sociedad. b) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas. c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo y en caso de empate votará nuevamente para desempatar. d) Firmar con el Secretario de Actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva la correspondencia y todo otro documento de la Asociación, e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos por este estatuto. f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas, cuando se altere el orden y falte el respeto debido. g) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva. h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos previstos en ambos supuestos lo será ad referendum de la primera reunión de la Comisión Directiva.

Los Vicepresidentes Primero y Segundo colaborarán con el Presidente en las tareas que éste le encomiende y lo remplazarán por orden de grado en caso de ausencia, renuncia, licencia o fallecimiento.

TITULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Secretario General o el Prosecretario que lo reemplace estatutariamente tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva. b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación. c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo prescripto en el ARTICULO DECIMO OCTAVO. d) Llevar el Registro de Asociados. e) Organizar las sesiones convocadas por el Presidente y enviar oportunamente las citaciones con el Orden del Día. f) Dar lectura a los asuntos en las sesiones y recabar a los miembros que tomen parte de ellas los trabajos originales y bibliográficos, como así también un resumen estricto de lo manifestado por cada miembro en las discusiones en que intervinieron. g) Llevar un archivo de la correspondencia y documentos propios de la Asociación. h) Presentar en reunión de la Comisión Directiva las solicitudes de los postulantes a miembros de la asociación e informar por escrito a los interesados la resolución de la Comisión Directiva.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Secretario de Actas deberá redactar con el Presidente las actas de las sesiones, asambleas y leer las mismas, colaborar con el Secretario General en las tareas administrativas de la Asociación.

TITULO VIII

DEL TESORERO

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Tesorero o quién lo reemplace estatutariamente tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas. b) Llevar de acuerdo con el Secretario el Registro de Asociados ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales. c) Llevar los libros de contabilidad. d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva para ser sometido a la Asamblea Ordinaria. e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva. f) Efectuar en una institución bancaria a nombre de la Institución y a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero los depósitos en dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva. g) Dar cuenta del estado económico de la sociedad a la Comisión Directiva y el Organismo de Fiscalización toda vez que lo solicite.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Secretario de Relaciones Públicas estará encargado de relacionar la Asociación con otras entidades científicas, con empresas que pudieran apoyar económicamente a la Asociación a través de donaciones y con cualquier persona o entidad que así lo requiera, para cumplir con los fines específicos.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Secretario de Biblioteca deberá organizar la Biblioteca de la Asociación. Se ocupará de las suscripciones a revistas relacionadas con la especialidad y compra de Libros de Interés. Llevará un archivo bibliográfico y mantendrá informados a los asociados sobre el material existente y remitirá a los mismos las copias de trabajos, que soliciten.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Secretario de publicaciones deberá encargarse de la edición de la revista, boletín informativo u otras publicaciones que realice la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Secretario del Interior deberá mantener a la asociación relacionada con profesionales, instituciones y universidades del Gran Buenos Aires y del Interior del País.

ARTICULO TRIGESIMO: El Secretario de Relaciones Internacionales deberá mantener a la Asociación vinculada con profesionales, instituciones y universidades del exterior.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Secretario de Docencia coordinará la actividad docente de posgrado que se desarrolle en la entidad a través de cursos y está a su cargo la organización de la actividad de la educación médica continua.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Secretario de Reuniones Científicas deberá encargarse de la organización de los ateneos y será el nexo entre la Comisión Directiva y las Autoridades encargadas de organización de jornadas y/o congresos.

TRIGESIMO TERCERO: El Secretario de Prensa y Difusión deberá mantener el contacto con los medios de difusión con el fin de dar a conocer las actividades científicas que realice la Asociación y todo aquello relacionado con la educación para la salud.

TITULO IX

DE LOS SECRETARIOS TITULARES Y SUPLENTES

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Corresponde a los Secretarios Titulares: a) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto. b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe. Corresponde a los Secretarios Suplentes: a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en los estatutos. b) Concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no con derecho a voto. No será computada su presencia a los efectos del quórum.

TITULO X

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Habrá dos clases de asambleas: Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de Diciembre de cada año y en ella se deberá: a) Considerar, aprobar, o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, Informe del Organo de Fiscalización. b) Elegir en su caso los miembros de la Comisión Directiva y del Organo de Fiscalización titulares y suplentes. c) Tratar cualquier otro asunto

incluido en el orden del día. d) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios y presentado a la Comisión Directiva dentro de los 15 días de cerrado el ejercicio social.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o lo solicite el Organo de Fiscalización, o el 60% de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de 15 días y celebrarse la Asamblea dentro del plazo de 30 días y si no se tomase en consideración o se denegase infundadamente a juicio de la Inspección General de Justicia se procederá de conformidad a lo que determine el artículo décimo inc. j) de la Ley 22.315

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas a los socios con 30 días de anticipación. Con la misma anticipación requerida para las circulares deberá ponerse en consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Organo de Fiscalización. Cuando se someta a consideración de la Asamblea reformas al estatuto o reglamentos el proyecto de las mismas deberá ponerse en consideración de los socios con idéntica anticipación a los 30 días por lo menos. Las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Las Asambleas se celebrarán validamente aún en los casos de reforma de estatutos y de disolución social sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de fijada la convocatoria si ante se hubiera ya reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la entidad ó en su defecto por quién la Asamblea designe a pluralidad de votos emitidos, quién ejerza la representación sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos y los miembros de la Comisión Directiva y del Organo de Fiscalización no podrán votar en los asuntos relacionados con su gestión.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Cuando se convoque a asamblea en las que se deba realizar elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de socios en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los asociados con 30 días de antelación a la fecha fijada para este acto, pudiendo formularse oposiciones hasta 5 días del mismo las que deberán resolverse dentro de las 48 horas.

TITULO XI

DISOLUCION

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La Asamblea no podrá resolver la disolución de la Asociación mientras existan el 60% de los socios dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a cumplir con los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designará/n el o los liquidadores que podrá ser la misma Comisión Directiva a cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales el remanente de los bienes se destinará a una entidad con Personería Jurídica de bien común y sin fines de lucro, con domicilio en el país y estar exenta de todo gravamen en el orden nacional, provincial y municipal. La destinataria del remanente de los bienes será designada por la Asamblea de disolución.